

SANTOS **ABOGADOS**

SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN (LEY 2/2023) DE STIN SERVICIOS NO MECÁNICOS, S.L.U.

FECHA: **24/03/2026**

VIGENCIA DEL SISTEMA: **hasta modificaciones normativas.**

PROTOCOLO REALIZADO POR: **SANTOS ABOGADOS, S.L.P.**

ÍNDICE

- 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**
- 2. ALCANCE: ENTIDAD OBLIGADA**
- 3. COMUNICACIÓN DE INFRACCIONES A TRAVÉS DEL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN**
- 4. REGISTRO DE ACTIVIDADES DE TRATAMIENTO**
- 5. SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN**
- 6. PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN DE INFORMACIONES**
- 7. GESTIÓN DEL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN POR TERCERO EXTERNO**
- 8. SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN EN EL SECTOR PRIVADO**
- 9. CANAL EXTERNO DE INFORMACIÓN**
- 10. PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN**
- 11. REGISTRO DE INFORMACIONES**
- 12. REVELACIÓN PÚBLICA**
- 13. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**
- 14. MEDIDAS DE PROTECCIÓN**
- 15. RÉGIMEN SANCIONADOR**

1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

1.1 Objeto

La Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción tiene por finalidad otorgar una protección adecuada frente a las represalias que puedan sufrir las personas físicas que informen sobre alguna de las acciones u omisiones a que se refiere la mencionada ley, a través de los procedimientos previstos que dicha norma establece, y tiene como finalidad el fortalecimiento de la cultura de la información, de las infraestructuras de integridad de las organizaciones y el fomento de la cultura de la información o comunicación como mecanismo para prevenir y detectar amenazas al interés público.

Con la aprobación de la Ley 2/2023 se incorpora al Derecho español la Directiva (UE) 2019/1937, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la protección de las personas que informan sobre infracciones del Derecho de la Unión «whistleblower».

1.2 Ámbito material de aplicación

1. La Ley 2/2023 protege a las personas físicas que informen, a través de alguno de los procedimientos previstos en ella de:

a) Cualesquiera acciones u omisiones que puedan constituir infracciones del Derecho de la Unión Europea siempre que:

1.º Entren dentro del ámbito de aplicación de los actos de la Unión Europea enumerados en el anexo de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, con independencia de la calificación que de las mismas realice el ordenamiento jurídico interno;

2.º Afecten a los intereses financieros de la Unión Europea tal y como se contemplan en el artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE); o

3.º Incidan en el mercado interior, tal y como se contempla en el artículo 26, apartado 2 del TFUE, incluidas las infracciones de las normas de la Unión Europea en materia de competencia y ayudas otorgadas por los Estados, así como las infracciones relativas al mercado interior en relación con los actos que infrinjan las normas del impuesto sobre sociedades o con prácticas cuya finalidad sea obtener una ventaja fiscal que desvirtúe el objeto o la finalidad de la legislación aplicable al impuesto sobre sociedades.

b) **Acciones u omisiones** que puedan ser constitutivas de **infracción penal o administrativa grave o muy grave**. En todo caso, se entenderán comprendidas todas aquellas infracciones penales o administrativas graves o muy graves que impliquen quebranto económico para la Hacienda Pública y para la Seguridad Social.

2. Esta protección no excluirá la aplicación de las normas relativas al proceso penal, incluyendo las diligencias de investigación.

3. La protección prevista en la Ley 2/2023 para las personas trabajadoras que informen sobre infracciones del Derecho laboral en materia de seguridad y salud en el trabajo, se entiende sin perjuicio de la establecida en su normativa específica.

4. La protección prevista en la Ley 2/2023 no será de aplicación a las informaciones que afecten a la información clasificada. Tampoco afectará a las obligaciones que resultan de la protección del secreto profesional de los profesionales de la medicina y de la abogacía, del deber de confidencialidad de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ámbito de sus actuaciones, así como del secreto de las deliberaciones judiciales.

5. No se aplicarán las previsiones de la Ley 2/2023 a las informaciones relativas a infracciones en la tramitación de procedimientos de contratación que contengan información clasificada o que hayan sido declarados secretos o reservados, o aquellos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o en los que lo exija la protección de intereses esenciales para la seguridad del Estado.

6. En el supuesto de información o revelación pública de alguna de las infracciones a las que se refiere la parte II del anexo de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, resultará de aplicación la normativa específica sobre comunicación de infracciones en dichas materias.

1.3 Ámbito personal de aplicación

1. La Ley 2/2023 se aplicará a los informantes que trabajen en el sector privado o público y que hayan obtenido información sobre infracciones en un contexto laboral o profesional, comprendiendo en todo caso:

a) las personas que tengan la condición de empleados públicos o trabajadores por cuenta ajena;

b) los autónomos;

c) los accionistas, partícipes y personas pertenecientes al órgano de administración, dirección o supervisión de una empresa, incluidos los miembros no ejecutivos;

d) cualquier persona que trabaje para o bajo la supervisión y la dirección de contratistas, subcontratistas y proveedores.

2. La Ley 2/2023 también se aplicará a los informantes que comuniquen o revelen públicamente información sobre infracciones obtenida en el marco de una relación laboral o estatutaria ya finalizada, voluntarios, becarios, trabajadores en periodos de formación con independencia de que perciban o no una remuneración, así como a aquellos cuya relación laboral todavía no haya comenzado, en los casos en que la información sobre infracciones haya sido obtenida durante el proceso de selección o de negociación precontractual.

3. Las medidas de protección del informante previstas en el título VII también se aplicarán, en su caso, específicamente a los representantes legales de las personas trabajadoras en el ejercicio de sus funciones de asesoramiento y apoyo al informante.

4. Las medidas de protección del informante previstas en el título VII de la Ley 2/2023 también se aplicarán, en su caso, a:

a) personas físicas que, en el marco de la organización en la que preste servicios el informante, asistan a este en el proceso,

b) personas físicas que estén relacionadas con el informante y que puedan sufrir represalias, como compañeros de trabajo o familiares del informante, y

c) personas jurídicas, para las que trabaje o con las que mantenga cualquier otro tipo de relación en un contexto laboral o en las que ostente una participación significativa. A estos efectos, se entiende que la participación en el capital o en los derechos de voto correspondientes a acciones o participaciones es significativa cuando, por su proporción, permite a la persona que la posea tener capacidad de influencia en la persona jurídica participada.

2. ALCANCE: ENTIDAD OBLIGADA

La entidad obligada es la entidad a que se refiere y que aprueba el presente sistema interno: STIN SERVICIOS NO MECÁNICOS, S.L.U., con NIF B66062159 y domicilio en la Avenida Cerro del Águila 3, Edif. 2, 2ª pl, Of. B, 28703 San Sebastián de los Reyes (Madrid).

3. COMUNICACIÓN DE INFRACCIONES A TRAVÉS DEL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN

Dada una infracción, siempre que dicha infracción pueda tratarse de manera efectiva, en caso en que el denunciante considere que no hay riesgo de represalia,

el sistema interno de información es el cauce preferente para informar sobre las acciones u omisiones recogidas en el ámbito material de aplicación.

Por tanto, STIN SERVICIOS NO MECÁNICOS, S.L.U. debe disponer de un sistema interno de información.

4. REGISTRO DE ACTIVIDADES DE TRATAMIENTO

El siguiente tratamiento de datos formará parte del Registro de Actividades de Tratamiento de STIN SERVICIOS NO MECÁNICOS, S.L.U.:

NOMBRE DEL TRATAMIENTO	FINES Y BASE JURÍDICA	CATEGORÍAS DE DATOS PERSONALES
SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN, LEY 2/2023	GESTIÓN DEL PROTOCOLO, INSTRUCCIÓN Y DENUNCIA OBLIGACIÓN LEGAL CONSENTIMIENTO	Datos identificativos: nombre, DNI, dirección, teléfono, testigos, persona denunciada o investigada. Cualquier dato personal relacionado con infracciones penales o administrativas graves o muy graves.

NOMBRE DEL TRATAMIENTO	ACTIVIDAD DEL TRATAMIENTO	CATEGORÍAS DE INTERESADOS
SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN, LEY 2/2023	recogida, consulta, grabación, envío, modificación, cesión, conservación, limitación, borrado, destrucción	Personas interesadas, testigos, instructores, investigadas

NOMBRE DEL TRATAMIENTO	DESTINATARIOS DE COMUNICACIONES DE DATOS	TRANSFERENCIAS DE DATOS A TERCEROS PAÍSES	PLAZOS PREVISTOS PARA LA SUPRESIÓN DE LOS DATOS
SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN, LEY 2/2023	Comunicación a terceros, cuando resulte necesario para la adopción de medidas disciplinarias o para la tramitación de los procedimientos judiciales que, en su	No	10 años

	caso, procedan. Personal con funciones de gestión y control de recursos humanos en caso de adopción de medidas disciplinarias contra la persona trabajadora.		
--	---	--	--

Las medidas de seguridad a implantar a los datos tratados en virtud del Art. 32 del RGPD deben informarse y aplicarse a las personas usuarias del tratamiento de la información, en especial sobre la obligación de confidencialidad, teniendo en cuenta lo siguiente:

El acceso a los datos contenidos en estos sistemas quedará limitado exclusivamente a quienes establece expresamente la Ley 2/2023.

En caso de encargados del tratamiento, deberán firmar el acuerdo de tratamiento de datos del Art. 28 del RGPD previamente a iniciar el tratamiento.

Deberán adoptarse las medidas necesarias para preservar la identidad y garantizar la confidencialidad de los datos correspondientes a las personas afectadas por la información suministrada, especialmente la de la persona que hubiera puesto los hechos en conocimiento de la entidad, en caso de que se hubiera identificado.

Los datos de quien formule la comunicación y de los empleados y terceros deberán conservarse en el sistema únicamente durante el tiempo imprescindible para decidir sobre la procedencia de iniciar una investigación sobre los hechos denunciados.

En todo caso, transcurridos tres meses, deberá procederse a su supresión del sistema, salvo que la finalidad de la conservación sea dejar evidencia del funcionamiento del sistema interno.

5. SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN

El Sistema interno de información de STIN SERVICIOS NO MECÁNICOS, S.L.U. cumplirá con los siguientes requisitos:

1. El órgano de administración de STIN SERVICIOS NO MECÁNICOS, S.L.U. será responsable de la implantación del Sistema interno de información, previa consulta con la representación legal de las personas trabajadoras.

2. STIN SERVICIOS NO MECÁNICOS, S.L.U. será el responsable del tratamiento de los datos personales tratados en este sistema interno.
3. El Sistema interno de información deberá:
 - a) Permitir a todas las personas referidas en el artículo 3 de la Ley 2/2023 comunicar información sobre las infracciones previstas en el artículo 2 de dicha Ley.
 - b) Estar diseñado, establecido y gestionado de una forma segura, de modo que se garantice la confidencialidad de la identidad del informante y de cualquier tercero mencionado en la comunicación, y de las actuaciones que se desarrollen en la gestión y tramitación de esta, así como la protección de datos, impidiendo el acceso de personal no autorizado.
 - c) Permitir la presentación de comunicaciones por escrito o verbalmente, o de ambos modos.
 - d) Integrar los distintos canales internos de información que pudieran establecerse dentro de la entidad.
 - e) Garantizar que las comunicaciones presentadas puedan tratarse de manera efectiva dentro de la correspondiente entidad u organismo con el objetivo de que el primero en conocer la posible irregularidad sea la propia entidad u organismo.
 - f) Ser independientes y aparecer diferenciados respecto de los sistemas internos de información de otras entidades u organismos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12 de la referida Ley, en lo referente a medios compartidos, si fuera de aplicación.
 - g) Contar con un responsable del sistema.
 - h) Contar con una política o estrategia que enuncie los principios generales en materia de Sistemas interno de información y defensa del informante y que sea debidamente publicitada en el seno de la entidad u organismo.
 - i) Contar con un procedimiento de gestión de las informaciones recibidas.
 - j) Establecer las garantías para la protección de los informantes en el ámbito de la propia entidad u organismo, respetando, en todo caso el procedimiento de gestión de informaciones que haya sido aprobado.

5.1 Requisitos

5.1.1 Canal interno de información

El canal interno de información de que dispone STIN SERVICIOS NO MECÁNICOS, S.L.U. para posibilitar la presentación de información respecto de las

infracciones previstas en el artículo 2 de la Ley 2/2023 está integrado dentro del Sistema interno de información.

El canal interno permite realizar comunicaciones por escrito o verbalmente, o de las dos formas. La información se podrá comunicar, bien por escrito, a través de correo postal dirigido a Doña Verónica Cepeda, SANTOS ABOGADOS, S.L.P., con domicilio social en la calle Clara del Rey 10, Madrid 28002, o a través del correo electrónico info@santosasociados.com, o verbalmente, por vía telefónica, llamando al 912996877, preguntando por Doña Verónica Cepeda. A solicitud del informante, también podrá presentarse mediante una reunión presencial dentro del plazo máximo de siete días. La reunión presencial podrá solicitarse dirigiéndose a cualquiera de los medios anteriores, disponiendo en Madrid de una oficina confidencial en caso en que sea este medio el elegido por el informante (Clara del Rey 10 bajo).

En caso necesario, se advertirá al informante de que la comunicación será grabada y se le informará del tratamiento de sus datos de acuerdo con lo que establece el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.

Además, a quienes realicen la comunicación a través de canales internos se les informará, de forma clara y accesible, sobre los canales externos de información ante las autoridades competentes y, en su caso, ante las instituciones, órganos u organismos de la Unión Europea.

Al hacer la comunicación, el informante podrá indicar un domicilio, correo electrónico o lugar seguro a efectos de recibir las notificaciones.

Las comunicaciones verbales, incluidas las realizadas a través de reunión presencial, telefónicamente o mediante sistema de mensajería de voz, se documentarán de alguna de las maneras siguientes, previo consentimiento del informante:

a) mediante una grabación de la conversación en un formato seguro, duradero y accesible, o

b) a través de una transcripción completa y exacta de la conversación realizada por el personal responsable de tratarla.

Sin perjuicio de los derechos que le corresponden de acuerdo con la normativa sobre protección de datos, se ofrecerá al informante la oportunidad de comprobar, rectificar y aceptar mediante su firma la transcripción de la conversación.

El canal interno de información permite la presentación y posterior tramitación de comunicaciones anónimas.

En caso en que el canal interno de información estuviese habilitado por la entidad que los gestione para la recepción de cualesquiera otras comunicaciones o

informaciones fuera del ámbito establecido en el artículo 2 de la Ley 2/2023, dichas comunicaciones y sus remitentes quedarán fuera del ámbito de protección dispensado por dicha Ley.

5.1.2 Información sobre protección de datos ofrecida en el canal interno de información

Deberá ofrecerse información sobre protección de datos en el momento de facilitar los datos.

El canal interno informará a las personas informantes de lo siguiente:

Información sobre protección de datos:

Responsable del tratamiento: STIN SERVICIOS NO MECÁNICOS, S.L.U., con NIF B66062159 y domicilio en la Avenida Cerro del Águila 3, Edif. 2, 2ª pl, Of. B, 28703 San Sebastián de los Reyes (Madrid).

Fines del tratamiento: gestión del sistema interno de información a que se refiere la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

Base jurídica del tratamiento: Cumplimiento de una obligación legal: en los supuestos de canales de comunicación internos, Art. 6.1.c) del RGPD, 8 de la LOPDGDD, y 11 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo. Misión realizada en interés público: el tratamiento de datos personales derivado de una revelación pública, artículo 6.1.e) del RGPD y 11 Ley Orgánica 7/2021. Interés público esencial: el tratamiento de las categorías especiales de datos personales, en su caso, se realizará amparado por razones de un interés público esencial, artículo 9.2.g) del RGPD.

Destinatarios: órganos internos de STIN SERVICIOS NO MECÁNICOS, S.L.U., referidos a departamento de RRHH o departamento jurídico en caso de necesitar adoptar medidas disciplinarias contra un trabajador o medidas legales en relación con los hechos relatados en la comunicación, Jueces, Tribunales, Ministerio Fiscal, los encargados del tratamiento designados, el DPD, terceros, cuando resulte necesario para adoptar medidas correctoras en la entidad o la tramitación de los procedimientos sancionadores o penales que procedan en su caso, autoridad administrativa competente en su caso.

Plazos de conservación: el plazo necesario para la tramitación, siendo el plazo ordinario el de tres meses. En caso en que la información facilitada no sea veraz, y constituya ilícito penal, se conservará mientras dure el procedimiento penal. Como máximo, podrán conservarse diez años.

Derechos: acceso, supresión, rectificación, oposición, limitación, portabilidad, a no ser objeto de decisiones automatizadas, por medio de un escrito al canal interno de información o bien ante STIN SERVICIOS NO MECÁNICOS, S.L.U., con NIF B66062159 y domicilio en la Avenida Cerro del Águila 3, Edif. 2, 2ª pl, Of. B, 28703 San Sebastián de los Reyes (Madrid), dirigido al Responsable del Sistema Interno de información.

Información sobre canales externos de información disponibles: se informará sobre ellos una vez que estén disponibles.

Información adicional: se va a poner en conocimiento de la persona afectada las acciones u omisiones que se le atribuyen por la persona informante, y la persona afectada va a ser oída en cualquier momento (art. 9 Ley 2/2023).

Canal externo de información: en el momento en que se publiquen, se informará sobre dichos canales externos.

Información sobre los derechos y garantías del informante:

1.º Decidir si desea formular la comunicación de forma anónima o no anónima; en este segundo caso se garantizará la reserva de identidad del informante, de modo que esta no sea revelada a terceras personas. En caso de presentar la información de forma anónima recomendamos que en la descripción de la información facilitada no indique datos personales que le puedan identificar.

2.º Formular la comunicación verbalmente o por escrito.

3.º Indicar un domicilio, correo electrónico o lugar seguro donde recibir las comunicaciones o renunciar a recibir comunicaciones relativas a este procedimiento.

4.º Ejercer los derechos que le confiere la legislación de protección de datos personales.

5.º Conocer que la persona afectada por la información facilitada por el informante va a ser informada de las acciones u omisiones que le atribuye el informante, y va a ser oída.

6.º La identidad del informante será en todo caso reservada, no se comunicará a las personas a las que se refieren los hechos relatados ni a terceros.

7.º Los datos personales que no sean necesarios para el conocimiento o la investigación de las acciones u omisiones informadas, serán suprimidos. Los datos personales que se comuniquen y que se refieran a conductas que no estén incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 2/2023 serán suprimidos. En estos casos, cuando la información recibida contenga datos personales o categorías especiales de datos, se procederá a su inmediata supresión, sin que se proceda al registro y tratamiento de dichos datos.

8.º El art. 63.1.f de la Ley 2/2023 tipifica como infracción muy grave "comunicar o revelar públicamente información a sabiendas de su falsedad".

5.1.3 Responsable del sistema interno de información

El órgano de administración de STIN SERVICIOS NO MECÁNICOS, S.L.U. será el competente para la designación de la persona física responsable de la gestión de dicho sistema o «Responsable del Sistema», y de su destitución o cese.

Es posible optar por que el Responsable del Sistema fuese un órgano colegiado, y en este caso, el Responsable del Sistema deberá delegar en uno de sus miembros las facultades de gestión del Sistema interno de información y de tramitación de expedientes de investigación.

Tanto el nombramiento como el cese de la persona física individualmente designada, así como de las integrantes del órgano colegiado en su caso deberán ser notificados a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., o, en su caso, a las autoridades u órganos competentes de las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, en el plazo de los diez días hábiles siguientes, especificando, en el caso de su cese, las razones que han justificado el mismo.

El Responsable del Sistema deberá desarrollar sus funciones de forma independiente y autónoma respecto del resto de los órganos de la entidad u organismo, no podrá recibir instrucciones de ningún tipo en su ejercicio, y deberá disponer de todos los medios personales y materiales necesarios para llevarlas a cabo.

En el caso de STIN SERVICIOS NO MECÁNICOS, S.L.U. como entidad del sector privado, el Responsable del Sistema persona física o la entidad en quien el órgano colegiado responsable haya delegado sus funciones, será un directivo de la entidad, que ejercerá su cargo con independencia del órgano de administración o de gobierno de esta. Cuando la naturaleza o la dimensión de las actividades de la entidad no justifiquen o permitan la existencia de un directivo Responsable del Sistema, será posible el desempeño ordinario de las funciones del puesto o cargo con las de Responsable del Sistema, tratando en todo caso de evitar posibles situaciones de conflicto de interés.

En las entidades u organismos en que ya existiera una persona responsable de la función de cumplimiento normativo o de políticas de integridad, cualquiera que fuese su denominación, podrá ser esta la persona designada como Responsable del Sistema.

Se efectúa el nombramiento como Responsable del Sistema a un órgano colegiado compuesto por Gema Rodrigo Santiago y Juan Carlos Olmos Herrero.

Obligaciones del responsable del sistema:

- responder de la tramitación diligente del procedimiento de gestión de informaciones;
- desarrollar sus funciones de forma independiente y autónoma respecto del resto de los órganos de la entidad;

- no podrá recibir instrucciones de ningún tipo en su ejercicio;
- deberá disponer de todos los medios personales y materiales necesarios para llevarlas a cabo, solicitando a la entidad los medios que necesite.

6. PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN DE INFORMACIONES

6.1 Principios y contenido mínimo del procedimiento

El órgano de administración u órgano de gobierno de STIN SERVICIOS NO MECÁNICOS, S.L.U. aprobará el procedimiento de gestión de informaciones. El Responsable del Sistema responderá de su tramitación diligente.

El procedimiento establecerá las previsiones necesarias para que el Sistema interno de información y los canales internos de información existentes cumplan con los requisitos establecidos en la Ley 2/2023. En particular, el procedimiento responderá al contenido mínimo y principios siguientes:

a) Identificación del canal o canales internos de información a los que se asocian: www.santosasociados.com/grupostin

b) Inclusión de información clara y accesible sobre los canales externos de información ante las autoridades competentes y, en su caso, ante las instituciones, órganos u organismos de la Unión Europea: en el momento en que se publiquen, se informará sobre dichos canales externos.

c) Envío de acuse de recibo de la comunicación al informante, en el plazo de siete días naturales siguientes a su recepción, salvo que ello pueda poner en peligro la confidencialidad de la comunicación: en caso de informantes que faciliten domicilio de notificaciones, postal o electrónico (se informará de la preferencia electrónica por agilidad y trazabilidad), se remitirá acuse de recibo dentro del plazo de siete días naturales a contar desde la recepción de su comunicación.

d) Determinación del plazo máximo para dar respuesta a las actuaciones de investigación, que no podrá ser superior a tres meses a contar desde la recepción de la comunicación o, si no se remitió un acuse de recibo al informante, a tres meses a partir del vencimiento del plazo de siete días después de efectuarse la comunicación, salvo casos de especial complejidad que requieran una ampliación del plazo, en cuyo caso, este podrá extenderse hasta un máximo de otros tres meses adicionales: el plazo se determina en un máximo de tres meses a contar desde la recepción de la comunicación o, en defecto de acuse de recibo (por ejemplo en caso de denuncias anónimas) desde el vencimiento del plazo de siete días después de efectuarse la comunicación. En caso de especial complejidad, el plazo podrá extenderse hasta otros tres meses adicionales como máximo.

e) Previsión de la posibilidad de mantener la comunicación con el informante y, si se considera necesario, de solicitar a la persona informante información adicional.

Se prevé esta posibilidad en el caso de denuncias no anónimas, en que el denunciante haya dejado un domicilio de notificaciones.

f) Establecimiento del derecho de la persona afectada a que se le informe de las acciones u omisiones que se le atribuyen, y a ser oída en cualquier momento. Dicha comunicación tendrá lugar en el tiempo y forma que se considere adecuado para garantizar el buen fin de la investigación. Se establece este derecho, en sentido en que STIN SERVICIOS NO MECÁNICOS, S.L.U. va a ofrecer a las personas afectadas que estén identificadas y localizadas información sobre las acciones u omisiones que se le atribuyen, y a ser oída en cualquier momento. De este derecho será informado el informante en el canal de denuncias, para que disponga de esta información previamente al inicio de la presentación de información.

g) Garantía de la confidencialidad cuando la comunicación sea remitida por canales de denuncia que no sean los establecidos o a miembros del personal no responsable de su tratamiento, al que se habrá formado en esta materia y advertido de la tipificación como infracción muy grave de su quebranto y, asimismo, el establecimiento de la obligación del receptor de la comunicación de remitirla inmediatamente al Responsable del Sistema: se ofrecen garantías referidas a que (i) se tendrá cuidado en informar expresa, transparente y claramente de los canales de denuncia establecidos, en la página de inicio dentro del sitio web y en el sistema utilizado para comunicación con las personas trabajadoras de STIN SERVICIOS NO MECÁNICOS, S.L.U., (ii) todas las personas encargadas de recibir información por otros canales han sido informadas de su deber de confidencialidad en el tratamiento de todos los datos, conforme establece el Art. 5.1.f del RGPD y Art. 5 de la LOPDGDD.

h) Exigencia del respeto a la presunción de inocencia y al honor de las personas afectadas: se garantizará durante la instrucción de todo el procedimiento, iniciando el procedimiento solamente en los casos en que el informante aporte evidencias o datos objetivos o indicios racionales de la comisión de delitos o infracciones administrativas graves o muy graves objeto de la Ley 2/2023. No se recopilarán datos personales cuya pertinencia no resulte manifiesta para tratar una información específica o, si se recopilan por accidente, se eliminarán sin dilación indebida (Art. 29). El perfil jurídico del Responsable del Sistema ayudará a esta garantía.

i) Respeto de las disposiciones sobre protección de datos personales en todo el procedimiento, de acuerdo con lo previsto en el título VI de la Ley 2/2023.

j) Remisión de la información al Ministerio Fiscal con carácter inmediato cuando los hechos pudieran ser indiciariamente constitutivos de delito. En el caso de que los hechos afecten a los intereses financieros de la Unión Europea, se remitirá a la Fiscalía Europea.

6.2 Procedimiento de gestión de informaciones

6.2.1 Recepción de informaciones.

1. La información puede llevarse a cabo de forma anónima. En otro caso, se reservará la identidad del informante preservando su identidad y la de las personas afectadas.

2. La información se podrá comunicar en las formas establecidas en el apartado 5.1.1.

3. Presentada la información, se procederá a su registro en el libro-registro, que contendrá:

- a) Fecha de recepción.
- b) Actuaciones desarrolladas.
- c) Medidas adoptadas.
- d) Fecha de cierre.

4. Recibida la información y, tras acusar recibo en un plazo no superior a siete días naturales a menos que el informante expresamente haya renunciado a recibir comunicaciones relativas a la investigación o que se considere razonablemente que ello puede poner en peligro la confidencialidad de la comunicación.

6.2.2 Trámite de admisión.

1. Se comprobará si la información expone hechos o conductas que se encuentran dentro del ámbito de aplicación recogido en el artículo 2 de la Ley 2/2023

2. Realizado este análisis preliminar, se decidirá sin dilaciones indebidas:

a) Inadmitir la comunicación, en alguno de los siguientes casos:

1.º Cuando los hechos relatados carezcan de toda verosimilitud.

2.º Cuando los hechos relatados no sean constitutivos de infracción del ordenamiento jurídico incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 2/2023.

3.º Cuando la comunicación carezca manifiestamente de fundamento, carezca de indicios racionales o de datos objetivos que evidencien de alguna manera una infracción objeto de la Ley 2/2023, o existan, indicios racionales de haberse obtenido mediante la comisión de un delito.

4.º Cuando la comunicación no contenga información nueva y significativa sobre infracciones en comparación con una comunicación anterior respecto de la cual han concluido los correspondientes procedimientos, a menos que se den nuevas circunstancias de hecho o de Derecho que justifiquen un seguimiento distinto.

La inadmisión se comunicará al informante sin dilaciones indebidas, salvo que la comunicación fuera anónima o el informante hubiera renunciado a recibir comunicaciones.

b) Admitir a trámite la comunicación.

La admisión a trámite se comunicará al informante sin dilaciones indebidas, salvo que la comunicación fuera anónima o el informante hubiera renunciado a recibir comunicaciones.

6.2.3 Instrucción.

1. La instrucción comprenderá todas aquellas actuaciones encaminadas a comprobar la verosimilitud de los hechos relatados.

2. Se garantizará que la persona afectada por la información tenga noticia de esta, así como de los hechos relatados de manera sucinta. Adicionalmente se le informará del derecho que tiene a presentar alegaciones por escrito y del tratamiento de sus datos personales. No obstante, esta información podrá efectuarse en el posible trámite de audiencia si se considerara que su aportación con anterioridad pudiera facilitar la ocultación, destrucción o alteración de las pruebas.

En ningún caso se comunicará a los sujetos afectados la identidad del informante ni se dará acceso a la comunicación. Durante la instrucción se dará noticia de la comunicación con sucinta relación de hechos al investigado. Esta información podrá efectuarse en su caso en el trámite de audiencia si se considera que su aportación con anterioridad pudiera facilitar la ocultación, destrucción o alteración de las pruebas.

3. Sin perjuicio del derecho a formular alegaciones por escrito, la instrucción comprenderá, siempre que sea posible, una entrevista con la persona afectada en la que, siempre con absoluto respeto a la presunción de inocencia, se le invitará a exponer su versión de los hechos y a aportar aquellos medios de prueba que considere adecuados y pertinentes.

A fin de garantizar el derecho de defensa de la persona afectada, la misma tendrá acceso al expediente sin revelar información que pudiera identificar a la persona informante, pudiendo ser oída en cualquier momento, y se le advertirá de la posibilidad de comparecer asistida de abogado.

6.2.4 Terminación de las actuaciones.

1. Concluidas todas las actuaciones se emitirá un informe que contendrá:

a) Una exposición de los hechos relatados y la fecha de registro.

b) Las actuaciones realizadas con el fin de comprobar la verosimilitud de los hechos.

c) Las conclusiones alcanzadas en la instrucción y la valoración de las diligencias y de los indicios que las sustentan.

2. Emitido el informe, se adoptará alguna de las siguientes decisiones:

a) Archivo del expediente, que será notificado al informante y, en su caso, a la persona afectada. En estos supuestos, el informante tendrá derecho a la protección prevista en la Ley 2/2023, salvo que, como consecuencia de las actuaciones llevadas a cabo en fase de instrucción, se concluyera que la información a la vista de la información recabada, debía haber sido inadmitida.

b) Remisión al Ministerio Fiscal si resultase del curso de la instrucción que los hechos revisten caracteres de delito o infracción administrativa grave o muy grave. Si el delito afectase a los intereses financieros de la Unión Europea, se remitirá a la Fiscalía Europea.

3. El plazo para finalizar las actuaciones no podrá ser superior a tres meses. Cualquiera que sea la decisión, se comunicará al informante, salvo que haya renunciado a ello o que la comunicación sea anónima.

7. GESTIÓN DEL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN POR TERCERO EXTERNO

El Art. 6 de la Ley 2/2023 permite que la gestión del Sistema interno de información sea llevada a cabo por tercero externo. A estos efectos, se considera la gestión del sistema interno la recepción de informaciones.

La entidad STIN SERVICIOS NO MECÁNICOS, S.L.U. ha decidido que la gestión del sistema interno sea realizar por el tercero externo SANTOS ABOGADOS, S.L.P., con NIF B87173647 y domicilio en la calle Clara del Rey 10, Madrid 28002, quien tiene la consideración de encargado del tratamiento y ofrece garantías adecuadas de respeto a la independencia, la confidencialidad, la protección de datos y el secreto de las comunicaciones.

Se ha celebrado entre ambas partes el contrato a que se refiere el Art. 28.3 del Reglamento (UE) 2016/679.

La gestión del Sistema interno de información por un tercero no podrá suponer un menoscabo de las garantías y requisitos que para dicho sistema establece la Ley 2/2023 ni una atribución de la responsabilidad sobre el mismo en persona distinta del responsable del Sistema previsto en el artículo 8 de la Ley 2/2023.

8. SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN EN EL SECTOR PRIVADO

8.1 Entidades obligadas

Estarán obligadas a disponer un Sistema interno de información en los términos previstos en la Ley 2/2023:

a) Las personas físicas o jurídicas del sector privado que tengan contratados cincuenta o más trabajadores.

b) Las personas jurídicas del sector privado que entren en el ámbito de aplicación de los actos de la Unión Europea en materia de servicios, productos y mercados financieros, prevención del blanqueo de capitales o de la financiación del terrorismo, seguridad del transporte y protección del medio ambiente a que se refieren las partes I.B y II del anexo de la Directiva (UE) 2019/1937, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, deberán disponer de un Sistema interno de información que se regulará por su normativa específica con independencia del número de trabajadores con que cuenten. En estos casos, la Ley 2/2023 será de aplicación en lo no regulado por su normativa específica.

Se considerarán incluidas en el párrafo anterior las personas jurídicas que, pese a no tener su domicilio en territorio nacional, desarrollen en España actividades a través de sucursales o agentes o mediante prestación de servicios sin establecimiento permanente.

c) Los partidos políticos, los sindicatos, las organizaciones empresariales y las fundaciones creadas por unos y otros, siempre que reciban o gestionen fondos públicos.

2. Las personas jurídicas del sector privado que no estén vinculadas por la obligación impuesta en el apartado anterior podrán establecer su propio Sistema interno de información, que deberá cumplir, en todo caso, los requisitos previstos en la Ley 2/2023.

Por tanto, STIN SERVICIOS NO MECÁNICOS, S.L.U. es una entidad obligada.

8.2 Grupos de sociedades

1. En el caso de un grupo de empresas conforme al artículo 42 del Código de Comercio, la sociedad dominante aprobará una política general relativa al Sistema interno de información a que se refiere el artículo 5 de la Ley 2/2023 y a la defensa del informante, y asegurará la aplicación de sus principios en todas las entidades que lo integran, sin perjuicio de la autonomía e independencia de cada sociedad, subgrupo o conjunto de sociedades integrantes que, en su caso, pueda establecer el respectivo sistema de gobierno corporativo o de gobernanza del grupo, y de las modificaciones o adaptaciones que resulten necesarias para el cumplimiento de la normativa aplicable en cada caso.

2. El Responsable del Sistema podrá ser uno para todo el grupo, o bien uno para cada sociedad integrante de este, subgrupo o conjunto de sociedades, en los

términos que se establezcan por la citada política. Por su parte, el Sistema interno de información podrá ser uno para todo el grupo.

3. Será admisible el intercambio de información entre los diferentes Responsables del Sistema del grupo, si los hubiera, para la adecuada coordinación y el mejor desempeño de sus funciones.

8.3 Medios compartidos en el sector privado

Las personas jurídicas en el sector privado que tengan entre cincuenta y doscientos cuarenta y nueve trabajadores y que así lo decidan, podrán compartir entre sí el Sistema interno de información y los recursos destinados a la gestión y tramitación de las comunicaciones, tanto si la gestión se lleva a cabo por cualquiera de ellas como si se ha externalizado, respetándose en todo caso las garantías previstas en la Ley 2/2023.

9. CANAL EXTERNO DE INFORMACIÓN

Toda persona física podrá informar ante la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., o ante las autoridades u órganos autonómicos correspondientes, de la comisión de cualesquiera acciones u omisiones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 2/2023, ya sea directamente o previa comunicación a través del correspondiente canal interno.

La información puede llevarse a cabo de forma anónima o en otro caso, preservando la identidad del informante y de las personas afectadas.

La información se podrá realizar por escrito, a través de correo postal o a través de cualquier medio electrónico habilitado al efecto dirigido al canal externo de informaciones de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., o verbalmente, por vía telefónica o a través de sistema de mensajería de voz. A solicitud del informante, también podrá presentarse mediante una reunión presencial, dentro del plazo máximo de siete días.

Al presentar la información, el informante podrá indicar un domicilio, correo electrónico o lugar seguro a efectos de recibir las notificaciones, pudiendo asimismo renunciar expresamente a la recepción de cualquier comunicación de actuaciones llevadas a cabo por la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. como consecuencia de la información.

En caso de comunicación verbal, incluidas las realizadas a través de reunión presencial, telefónicamente o mediante sistema de mensajería de voz, la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. deberá documentarla.

El procedimiento a seguir es el establecido en la Ley 2/2023 y llevado a cabo por la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I.

10. PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN

STIN SERVICIOS NO MECÁNICOS, S.L.U. proporcionará la información adecuada de forma clara y fácilmente accesible, sobre el uso del canal interno de información implantado, así como sobre los principios esenciales del procedimiento de gestión. En caso de contar con página web o de redes sociales, la información deberá constar en la página de inicio, en una sección separada y fácilmente identificable, denominada [*Canal Interno de Información Ley 2/2023*](#). Se presentará por medio de un enlace, que, al hacer clic sobre él, se podrá consultar la siguiente información:

El Canal interno de información de que dispone STIN SERVICIOS NO MECÁNICOS, S.L.U. posibilita la presentación de información respecto a las infracciones a que se refiere la Ley 2/2023.

El Canal interno de información de STIN SERVICIOS NO MECÁNICOS, S.L.U. está integrado en el Sistema Interno de Información implantado en STIN SERVICIOS NO MECÁNICOS, S.L.U. y es accesible a través de www.santosasociados.com/grupostin

Se puede comunicar información relativa a delitos cometidos y a infracciones administrativas graves o muy graves cometidas, por ejemplo, delitos de corrupción entre particulares, infracciones en materia tributaria o de seguridad social.

Accediendo al canal interno de información, puede presentar la información de forma anónima, por medios online rellenando el formulario y adjuntando documentos o testigos que evidencie la infracción informada. También puede presentar la información telefónica o presencialmente, siguiendo las instrucciones que puede consultar accediendo al Canal www.santosasociados.com/grupostin

Se garantiza la protección de la persona informante.

En caso en que no disponga de medios de comunicación electrónicos, deberá comunicarlo a las personas trabajadoras por los medios habituales de comunicación laboral, y publicarlo en cada oficina utilizada por esta entidad.

11. REGISTRO DE INFORMACIONES

STIN SERVICIOS NO MECÁNICOS, S.L.U. contará con un libro-registro de las informaciones recibidas y de las investigaciones internas a que hayan dado lugar, garantizando, en todo caso, los requisitos de confidencialidad previstos en la Ley 2/2023.

Este registro no será público y únicamente a petición razonada de la Autoridad judicial competente, mediante auto, y en el marco de un procedimiento judicial y

bajo su tutela, podrá accederse total o parcialmente al contenido del referido registro.

Los datos personales relativos a las informaciones recibidas y a las investigaciones internas a que se refiere el apartado anterior solo se conservarán durante el período que sea necesario y proporcionado a efectos de cumplir con la Ley 2/2023. En particular, se tendrá en cuenta lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 32 de la Ley 2/2023. En ningún caso podrán conservarse los datos por un período superior a diez años.

12.REVELACIÓN PÚBLICA

Se entenderá por revelación pública la puesta a disposición del público de información sobre acciones u omisiones en los términos previstos en la Ley 2/2023.

A las personas que hagan una revelación pública de las acciones u omisiones previstas les será aplicable el régimen de protección establecido en la Ley 2/2023 cuando se cumpla alguna de las condiciones siguientes: la persona que haga una revelación pública podrá acogerse a protección de la Ley 2/2023 si se cumplen las condiciones de protección reguladas en dicha Ley y alguna de las condiciones siguientes:

a) Que haya realizado la comunicación primero por canales internos y externos, o directamente por canales externos, sin que se hayan tomado medidas apropiadas al respecto en el plazo establecido.

b) Que tenga motivos razonables para pensar que, o bien la infracción puede constituir un peligro inminente o manifiesto para el interés público, en particular cuando se da una situación de emergencia, o existe un riesgo de daños irreversibles, incluido un peligro para la integridad física de una persona; o bien, en caso de comunicación a través de canal externo de información, exista riesgo de represalias o haya pocas probabilidades de que se dé un tratamiento efectivo a la información debido a las circunstancias particulares del caso, tales como la ocultación o destrucción de pruebas, la connivencia de una autoridad con el autor de la infracción, o que esta esté implicada en la infracción.

Las condiciones para acogerse a protección previstas en el apartado anterior no serán exigibles cuando la persona haya revelado información directamente a la prensa con arreglo al ejercicio de la libertad de expresión y de información veraz previstas constitucionalmente y en su legislación de desarrollo.

13.PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

13.1 Régimen jurídico del tratamiento de datos personales.

Los tratamientos de datos personales que deriven de la aplicación de la Ley 2/2023 se registrarán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (RGPD), en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

No se recopilarán datos personales cuya pertinencia no resulte manifiesta para tratar una información específica o, si se recopilan por accidente, se eliminarán sin dilación indebida.

13.2 Base jurídica de los tratamientos de datos personales.

1. Se considerarán lícitos los tratamientos de datos personales necesarios para la aplicación de la Ley 2/2023.

2. Cumplimiento de una obligación legal. El tratamiento de datos personales, en los supuestos de comunicación internos, se entenderá lícito en virtud de lo que disponen los artículos 6.1.c) del RGPD, 8 de la LOPDGDD, y 11 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, cuando sea obligatorio disponer de un sistema interno de información.

3. Misión realizada en interés público. Si no fuese obligatorio dicho sistema, el tratamiento se presumirá amparado en el artículo 6.1.e) del citado reglamento.

4. Misión realizada en interés público. El tratamiento de datos personales derivado de una revelación pública se presumirá amparado en lo dispuesto en los artículos 6.1.e) del RGPD.

5. Interés público esencial. El tratamiento de las categorías especiales de datos personales por razones de un interés público esencial se podrá realizar conforme a lo previsto en el artículo 9.2.g) del RGPD.

13.3. Información sobre protección de datos personales y ejercicio de derechos.

1. Cuando se obtengan directamente de los interesados sus datos personales se les facilitará la información a que se refieren los artículos 13 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y 11 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

A los informantes y a quienes lleven a cabo una revelación pública se les informará, además, de forma expresa, de que su identidad será en todo caso reservada, que no se comunicará a las personas a las que se refieren los hechos relatados ni a terceros.

2. La persona a la que se refieran los hechos relatados no será en ningún caso informada de la identidad del informante o de quien haya llevado a cabo la revelación pública.

3. Los interesados podrán ejercer los derechos a que se refieren los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.

4. En caso de que la persona a la que se refieran los hechos relatados en la comunicación o a la que se refiera la revelación pública ejerciese el derecho de oposición, se presumirá que, salvo prueba en contrario, existen motivos legítimos imperiosos que legitiman el tratamiento de sus datos personales.

13.4. Tratamiento de datos personales en el Sistema interno de información.

1. El acceso a los datos personales contenidos en el Sistema interno de información quedará limitado, dentro del ámbito de sus competencias y funciones, exclusivamente a:

a) El Responsable del Sistema de STIN SERVICIOS NO MECÁNICOS, S.L.U. y a quien lo gestione directamente.

b) El responsable de recursos humanos o el órgano competente debidamente designado, solo cuando pudiera proceder la adopción de medidas disciplinarias contra un trabajador. En el caso de los empleados públicos, el órgano competente para la tramitación del mismo.

c) El responsable de los servicios jurídicos de STIN SERVICIOS NO MECÁNICOS, S.L.U., si procediera la adopción de medidas legales en relación con los hechos relatados en la comunicación.

d) Los encargados del tratamiento que eventualmente se designen por STIN SERVICIOS NO MECÁNICOS, S.L.U.

e) El delegado de protección de datos.

2. Será lícito el tratamiento de los datos por otras personas, o incluso su comunicación a terceros, cuando resulte necesario para la adopción de medidas correctoras en la entidad o la tramitación de los procedimientos sancionadores o penales que, en su caso, procedan.

En ningún caso serán objeto de tratamiento los datos personales que no sean necesarios para el conocimiento e investigación de las acciones u omisiones a las que se refiere el artículo 2, procediéndose, en su caso, a su inmediata supresión. Asimismo, se suprimirán todos aquellos datos personales que se puedan haber comunicado y que se refieran a conductas que no estén incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 2/2023. Si la información recibida contuviera datos personales

incluidos dentro de las categorías especiales de datos, se procederá a su inmediata supresión, sin que se proceda al registro y tratamiento de estos.

3. Los datos que sean objeto de tratamiento podrán conservarse en el sistema de informaciones únicamente durante el tiempo imprescindible para decidir sobre la procedencia de iniciar una investigación sobre los hechos informados.

Si se acreditara que la información facilitada o parte de ella no es veraz, deberá procederse a su inmediata supresión desde el momento en que se tenga constancia de dicha circunstancia, salvo que dicha falta de veracidad pueda constituir un ilícito penal, en cuyo caso se guardará la información por el tiempo necesario durante el que se tramite el procedimiento judicial.

4. En todo caso, transcurridos tres meses desde la recepción de la comunicación sin que se hubiesen iniciado actuaciones de investigación, deberá procederse a su supresión, salvo que la finalidad de la conservación sea dejar evidencia del funcionamiento del sistema. Las comunicaciones a las que no se haya dado curso solamente podrán constar de forma anonimizada, sin que sea de aplicación la obligación de bloqueo prevista en el artículo 32 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

5. Los empleados y terceros deberán ser informados acerca del tratamiento de datos personales en el marco de los Sistemas de información a que se refiere el presente artículo.

13.5. Preservación de la identidad del informante y de las personas afectadas.

1. Quien presente una comunicación o lleve a cabo una revelación pública tiene derecho a que su identidad no sea revelada a terceras personas.

2. Los sistemas internos de información, los canales externos y quienes reciban revelaciones públicas no obtendrán datos que permitan la identificación del informante y deberán contar con medidas técnicas y organizativas adecuadas para preservar la identidad y garantizar la confidencialidad de los datos correspondientes a las personas afectadas y a cualquier tercero que se mencione en la información suministrada, especialmente la identidad del informante en caso de que se hubiera identificado.

3. La identidad del informante solo podrá ser comunicada a la Autoridad judicial, al Ministerio Fiscal o a la autoridad administrativa competente en el marco de una investigación penal, disciplinaria o sancionadora.

Las revelaciones hechas en virtud de este apartado estarán sujetas a salvaguardas establecidas en la normativa aplicable. En particular, se trasladará al informante antes de revelar su identidad, salvo que dicha información pudiera comprometer la investigación o el procedimiento judicial. Cuando la autoridad competente lo comunique al informante, le remitirá un escrito explicando los motivos de la revelación de los datos confidenciales en cuestión.

14. MEDIDAS DE PROTECCIÓN

14.1. Condiciones de protección.

1. Las personas que comuniquen o revelen infracciones previstas en el artículo 2 de la Ley 2/2023 tendrán derecho a protección siempre que concurren las circunstancias siguientes:

a) **tengan motivos razonables para pensar** que la información referida es veraz en el momento de la comunicación o revelación, **aun cuando no aporten pruebas concluyentes**, y que la citada información entra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 2/2023,

b) la comunicación o revelación se haya realizado conforme a los requerimientos previstos en la Ley 2/2023.

2. Quedan expresamente excluidos de la protección prevista en la Ley 2/2023 aquellas personas que comuniquen o revelen:

a) Informaciones contenidas en comunicaciones que hayan sido inadmitidas por algún canal interno de información o por alguna de las causas previstas en el artículo 18.2.a) de la Ley 2/2023, referido a los casos de inadmisión de la comunicación.

b) Informaciones vinculadas a reclamaciones sobre conflictos interpersonales o que afecten únicamente al informante y a las personas a las que se refiera la comunicación o revelación.

c) Informaciones que ya estén completamente disponibles para el público o que constituyan meros rumores.

d) Informaciones que se refieran a acciones u omisiones no comprendidas en el artículo 2 de la Ley 2/2023.

3. Las personas que hayan comunicado o revelado públicamente información sobre acciones u omisiones a que se refiere el artículo 2 de la Ley 2/2023 de forma anónima pero que posteriormente hayan sido identificadas y cumplan las condiciones previstas en la Ley 2/2023, tendrán derecho a la protección que la misma contiene.

4. Las personas que informen ante las instituciones, órganos u organismos pertinentes de la Unión Europea infracciones que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, tendrán derecho a protección con arreglo a lo dispuesto en la Ley

2/2023 en las mismas condiciones que una persona que haya informado por canales externos.

14.2. Prohibición de represalias.

1. La Ley 2/2023 prohíbe expresamente los actos constitutivos de represalia, incluidas las amenazas de represalia y las tentativas de represalia contra las personas que presenten una comunicación conforme a lo previsto en la Ley 2/2023.

2. Se entiende por represalia cualesquiera actos u omisiones que estén prohibidos por la ley, o que, de forma directa o indirecta, supongan un trato desfavorable que sitúe a las personas que las sufren en desventaja particular con respecto a otra en el contexto laboral o profesional, solo por su condición de informantes, o por haber realizado una revelación pública.

3. A los efectos de lo previsto en la Ley 2/2023, y a título enunciativo, se consideran represalias las que se adopten en forma de:

a) Suspensión del contrato de trabajo, despido o extinción de la relación laboral o estatutaria, incluyendo la no renovación o la terminación anticipada de un contrato de trabajo temporal una vez superado el período de prueba, o terminación anticipada o anulación de contratos de bienes o servicios, imposición de cualquier medida disciplinaria, degradación o denegación de ascensos y cualquier otra modificación sustancial de las condiciones de trabajo y la no conversión de un contrato de trabajo temporal en uno indefinido, en caso de que el trabajador tuviera expectativas legítimas de que se le ofrecería un trabajo indefinido; salvo que estas medidas se llevaran a cabo dentro del ejercicio regular del poder de dirección al amparo de la legislación laboral o reguladora del estatuto del empleado público correspondiente, por circunstancias, hechos o infracciones acreditadas, y ajenas a la presentación de la comunicación.

b) Daños, incluidos los de carácter reputacional, o pérdidas económicas, coacciones, intimidaciones, acoso u ostracismo.

c) Evaluación o referencias negativas respecto al desempeño laboral o profesional.

d) Inclusión en listas negras o difusión de información en un determinado ámbito sectorial, que dificulten o impidan el acceso al empleo o la contratación de obras o servicios.

e) Denegación o anulación de una licencia o permiso.

f) Denegación de formación.

g) Discriminación, o trato desfavorable o injusto.

4. La persona que viera lesionados sus derechos por causa de su comunicación o revelación una vez transcurrido el plazo de dos años, podrá solicitar la protección

de la autoridad competente que, excepcionalmente y de forma justificada, podrá extender el período de protección, previa audiencia de las personas u órganos que pudieran verse afectados. La denegación de la extensión del período de protección deberá estar motivada.

5. Los actos administrativos que tengan por objeto impedir o dificultar la presentación de comunicaciones y revelaciones, así como los que constituyan represalia o causen discriminación tras la presentación de aquellas al amparo de la Ley 2/2023, serán nulos de pleno derecho y darán lugar, en su caso, a medidas correctoras disciplinarias o de responsabilidad, pudiendo incluir la correspondiente indemnización de daños y perjuicios al perjudicado.

14.3. Medidas de apoyo.

1. Las personas que comuniquen o revelen infracciones previstas en el artículo 2 de la Ley 2/2023, a través de los procedimientos previstos en dicha ley accederán a las medidas de apoyo siguientes:

a) Información y asesoramiento completos e independientes, que sean fácilmente accesibles para el público y gratuitos, sobre los procedimientos y recursos disponibles, protección frente a represalias y derechos de la persona afectada.

b) Asistencia efectiva por parte de las autoridades competentes ante cualquier autoridad pertinente implicada en su protección frente a represalias, incluida la certificación de que pueden acogerse a protección al amparo de la presente ley.

c) Asistencia jurídica en los procesos penales y en los procesos civiles transfronterizos de conformidad con la normativa comunitaria.

d) Apoyo financiero y psicológico, de forma excepcional, si así lo decidiese la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. tras la valoración de las circunstancias derivadas de la presentación de la comunicación.

2. Todo ello, con independencia de la asistencia que pudiera corresponder al amparo de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, para la representación y defensa en procedimientos judiciales derivados de la presentación de la comunicación o revelación pública.

14.4. Medidas de protección frente a represalias.

1. No se considerará que las personas que comuniquen información sobre las acciones u omisiones recogidas en la Ley 2/2023 o que hagan una revelación pública de conformidad con la Ley 2/2023 hayan infringido ninguna restricción de revelación de información, y aquellas no incurrirán en responsabilidad de ningún tipo en relación con dicha comunicación o revelación pública, siempre que tuvieran **motivos razonables para pensar que la comunicación o revelación pública**

de dicha información era necesaria para revelar una acción u omisión en virtud de la Ley 2/2023, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.3 de dicha Ley, referido a la protección de las personas trabajadoras que establezca la normativa laboral específica sobre seguridad y salud en el trabajo. Esta medida no afectará a las responsabilidades de carácter penal.

Lo previsto en el párrafo anterior se extiende a la comunicación de informaciones realizadas por los representantes de las personas trabajadoras, aunque se encuentren sometidas a obligaciones legales de sigilo o de no revelar información reservada. Todo ello sin perjuicio de las normas específicas de protección aplicables conforme a la normativa laboral.

2. Los informantes no incurrirán en responsabilidad respecto de la adquisición o el acceso a la información que es comunicada o revelada públicamente, siempre que dicha adquisición o acceso no constituya un delito.

3. Cualquier otra posible responsabilidad de los informantes derivada de actos u omisiones que no estén relacionados con la comunicación o la revelación pública o que no sean necesarios para revelar una infracción en virtud de la Ley 2/2023 será exigible conforme a la normativa aplicable.

4. En los procedimientos ante un órgano jurisdiccional u otra autoridad relativos a los perjuicios sufridos por los informantes, una vez que el informante haya demostrado razonablemente que ha comunicado o ha hecho una revelación pública de conformidad con la Ley 2/2023 y que ha sufrido un perjuicio, **se presumirá que el perjuicio se produjo como represalia por informar o por hacer una revelación pública**. En tales casos, **corresponderá a la persona que haya tomado la medida perjudicial probar que esa medida se basó en motivos debidamente justificados** no vinculados a la comunicación o revelación pública.

5. En los procesos judiciales, incluidos los relativos a difamación, violación de derechos de autor, vulneración de secreto, infracción de las normas de protección de datos, revelación de secretos empresariales, o a solicitudes de indemnización basadas en el derecho laboral o estatutario, las personas a que se refiere el artículo 3 de la Ley 2/2023 **no incurrirán en responsabilidad de ningún tipo** como consecuencia de comunicaciones o de revelaciones públicas protegidas por dicha ley. Dichas personas tendrán derecho a alegar en su descargo y en el marco de los referidos procesos judiciales, el haber comunicado o haber hecho una revelación pública, siempre que tuvieran motivos razonables para pensar que la comunicación o revelación pública era necesaria para poner de manifiesto una infracción en virtud de la Ley 2/2023.

14.5. Medidas para la protección de las personas afectadas.

Durante la tramitación del expediente las personas afectadas por la comunicación tendrán derecho a la presunción de inocencia, al derecho de defensa y al derecho de acceso al expediente en los términos regulados en la Ley 2/2023, así como a la misma protección establecida para los informantes, preservándose su

identidad y garantizándose la confidencialidad de los hechos y datos del procedimiento.

14.6. Supuestos de exención y atenuación de la sanción.

1. Cuando una persona que hubiera participado en la comisión de la infracción administrativa objeto de la información sea la que informe de su existencia mediante la presentación de la información y siempre que dicha información hubiera sido presentada con anterioridad a que hubiera sido notificada la incoación del procedimiento de investigación o sancionador, el órgano competente para resolver el procedimiento, mediante resolución motivada, **podrá eximirle del cumplimiento de la sanción administrativa** que le correspondiera siempre que resulten acreditados en el expediente los siguientes extremos:

a) Haber cesado en la comisión de la infracción en el momento de presentación de la comunicación o revelación e identificado, en su caso, al resto de las personas que hayan participado o favorecido aquella.

b) Haber cooperado plena, continua y diligentemente a lo largo de todo el procedimiento de investigación.

c) Haber facilitado información veraz y relevante, medios de prueba o datos significativos para la acreditación de los hechos investigados, sin que haya procedido a la destrucción de estos o a su ocultación, ni haya revelado a terceros, directa o indirectamente su contenido.

d) Haber procedido a la reparación del daño causado que le sea imputable.

2. Cuando estos requisitos no se cumplan en su totalidad, incluida la reparación parcial del daño, quedará a criterio de la autoridad competente, previa valoración del grado de contribución a la resolución del expediente, la posibilidad de atenuar la sanción que habría correspondido a la infracción cometida, siempre que el informante o autor de la revelación no haya sido sancionado anteriormente por hechos de la misma naturaleza que dieron origen al inicio del procedimiento.

3. La atenuación de la sanción podrá extenderse al resto de los participantes en la comisión de la infracción, en función del grado de colaboración activa en el esclarecimiento de los hechos, identificación de otros participantes y reparación o minoración del daño causado, apreciado por el órgano encargado de la resolución.

4. Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación a las infracciones establecidas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

14.7. Autoridades competentes.

Las medidas de apoyo previstas en la Ley 2/2023 serán prestadas por la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., cuando se trate de infracciones cometidas en el ámbito del sector privado y en el sector público

estatal, y, en su caso, por los órganos competentes de las comunidades autónomas, respecto de las infracciones en el ámbito del sector público autonómico y local del territorio de la respectiva comunidad autónoma, así como las infracciones en el ámbito del sector privado, cuando el incumplimiento comunicado se circunscriba al ámbito territorial de la correspondiente comunidad autónoma.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de las medidas de apoyo y asistencia específicas que puedan articularse por las entidades del sector público y privado.

15. RÉGIMEN SANCIONADOR

15.1 Régimen jurídico aplicable.

El ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito se llevará a cabo conforme las reglas de procedimiento previstas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

15.2 Autoridad sancionadora.

1. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., y a los órganos competentes de las comunidades autónomas, sin perjuicio de las facultades disciplinarias que en el ámbito interno de cada organización pudieran tener los órganos competentes.

2. La Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. será competente respecto de las infracciones cometidas en el ámbito del sector público estatal. También será competente respecto a las infracciones cometidas en el ámbito del sector privado en todo el territorio, siempre que la normativa autonómica correspondiente no haya atribuido esta competencia a los organismos competentes de las respectivas comunidades autónomas. La competencia para la imposición de sanciones derivadas de los procedimientos competencia de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. corresponderá a la persona titular de su presidencia.

3. Los órganos competentes de las comunidades autónomas lo serán exclusivamente respecto de las infracciones cometidas en el ámbito del sector público autonómico y local del territorio de la correspondiente comunidad autónoma. La normativa autonómica podrá prever que dichos órganos sean competentes respecto de las infracciones cometidas en el ámbito del sector privado cuando afecten solamente a su ámbito territorial.

15.3 Sujetos responsables.

1. Estarán sujetos al régimen sancionador establecido las personas físicas y jurídicas que realicen cualquiera de las actuaciones descritas como infracciones en el artículo 63 de la Ley 2/2023.

2. Cuando la comisión de la infracción se atribuya a un órgano colegiado la responsabilidad será exigible en los términos que señale la resolución sancionadora. Quedarán exentos de responsabilidad aquellos miembros que no hayan asistido por causa justificada a la reunión en que se adoptó el acuerdo o que hayan votado en contra de este.

3. La exigencia de responsabilidades derivada de las infracciones se extenderá a los responsables incluso aunque haya desaparecido su relación o cesado en su actividad en o con la entidad respectiva.

15.4 Infracciones.

Se establecen en el art. 63 de la Ley 2/2023 y son las siguientes:

1. Tendrán la consideración de **infracciones muy graves** las siguientes acciones u omisiones dolosas:

a) Cualquier actuación que suponga una efectiva limitación de los derechos y garantías previstos en la Ley 2/2023 introducida a través de contratos o acuerdos a nivel individual o colectivo y en general cualquier intento o acción efectiva de obstaculizar la presentación de comunicaciones o de impedir, frustrar o ralentizar su seguimiento, incluida la aportación de información o documentación falsa por parte de los requeridos para ello.

b) La adopción de cualquier represalia derivada de la comunicación frente a los informantes o las demás personas incluidas en el ámbito de protección establecido en el artículo 3 de la Ley 2/2023.

c) Vulnerar las garantías de confidencialidad y anonimato previstas en la Ley 2/2023, y de forma particular cualquier acción u omisión tendente a revelar la identidad del informante cuando este haya optado por el anonimato, aunque no se llegue a producir la efectiva revelación de esta.

d) Vulnerar el deber de mantener secreto sobre cualquier aspecto relacionado con la información.

e) La comisión de una infracción grave cuando el autor hubiera sido sancionado mediante resolución firme por dos infracciones graves o muy graves en los dos años anteriores a la comisión de la infracción, contados desde la firmeza de las sanciones.

f) Comunicar o revelar públicamente información a sabiendas de su falsedad.

g) Incumplimiento de la obligación de disponer de un Sistema interno de información en los términos exigidos en la Ley 2/2023.

2. Tendrán la consideración de **infracciones graves** las siguientes acciones u omisiones:

a) Cualquier actuación que suponga limitación de los derechos y garantías previstos en la Ley 2/2023 o cualquier intento o acción efectiva de obstaculizar la presentación de informaciones o de impedir, frustrar o ralentizar su seguimiento que no tenga la consideración de infracción muy grave conforme al apartado 1 anterior.

b) Vulnerar las garantías de confidencialidad y anonimato previstas en la Ley 2/2023 cuando no tenga la consideración de infracción muy grave.

c) Vulnerar el deber de secreto en los supuestos en que no tenga la consideración de infracción muy grave.

d) Incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas para garantizar la confidencialidad y secreto de las informaciones.

e) La comisión de una infracción leve cuando el autor hubiera sido sancionado por dos infracciones leves, graves o muy graves en los dos años anteriores a la comisión de la infracción, contados desde la firmeza de las sanciones.

3. Tendrán la consideración de infracciones leves las siguientes acciones u omisiones:

a) Remisión de información de forma incompleta, de manera deliberada por parte del Responsable del Sistema a la Autoridad, o fuera del plazo concedido para ello.

b) Incumplimiento de la obligación de colaboración con la investigación de informaciones.

c) Cualquier incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley 2/2023 que no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

15.5 Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción hubiera sido cometida. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consume.

3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador permaneciera paralizado durante tres meses por causa no imputable a aquellos contra quienes se dirija.

15.6 Sanciones.

1. La comisión de infracciones previstas en la Ley 2/2023 lleva aparejada la imposición de las siguientes multas:

a) Si son personas físicas las responsables de las infracciones, serán multadas con una cuantía de 1.001 hasta 10.000 euros por la comisión de infracciones leves; de 10.001 hasta 30.000 euros por la comisión de infracciones graves y de 30.001 hasta 300.000 euros por la comisión de infracciones muy graves.

b) Si son personas jurídicas serán multadas con una cuantía hasta 100.000 euros en caso de infracciones leves, entre 100.001 y 600.000 euros en caso de infracciones graves y entre 600.001 y 1.000.000 de euros en caso de infracciones muy graves.

2. Adicionalmente, en el caso de infracciones muy graves, la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., podrá acordar:

a) La amonestación pública.

b) La prohibición de obtener subvenciones u otros beneficios fiscales durante un plazo máximo de cuatro años.

c) La prohibición de contratar con el sector público durante un plazo máximo de tres años de conformidad con lo previsto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

3. Las sanciones por infracciones muy graves de cuantía igual o superior a 600.001 euros impuestas a entidades jurídicas podrán ser publicadas en el «Boletín Oficial del Estado», tras la firmeza de la resolución en vía administrativa. La publicación deberá contener, al menos, información sobre el tipo y naturaleza de la infracción y, en su caso, la identidad de las personas responsables de las mismas de acuerdo con la normativa en materia de protección de datos.

15.7 Graduación.

1. Para la graduación de las infracciones se podrán tener en cuenta los criterios siguientes:

a) La reincidencia, siempre que no hubiera sido tenido en cuenta en los supuestos del artículo 63.1.e) y 2.e) de la Ley 2/2023.

b) La entidad y persistencia temporal del daño o perjuicio causado.

c) La intencionalidad y culpabilidad del autor.

d) El resultado económico del ejercicio anterior del infractor.

e) La circunstancia de haber procedido a la subsanación del incumplimiento que dio lugar a la infracción por propia iniciativa.

f) La reparación de los daños o perjuicios causados.

g) La colaboración con la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., u otras autoridades administrativas.

2. Las sanciones a imponer como consecuencia de la comisión de infracciones tipificadas en la Ley 2/2023 se graduarán teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción y las circunstancias concurrentes en cada caso. De modo especial, y siempre que no se hubieran tenido en cuenta para la graduación de la infracción, la ponderación de las sanciones atenderá a los criterios del apartado anterior.

15.8 Concurrencia.

El ejercicio de la potestad sancionadora previsto en la Ley 2/2023 es autónomo y podrá concurrir con el régimen disciplinario del personal funcionario, estatutario o laboral que resulte de aplicación en cada caso.

15.9. Prescripción de las sanciones.

Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

En Madrid, a 24/03/2026.

Don Daniel Santos García
Abogado Col. 75.348 del ICAM

dsantos@santosasociados.com

©2026, **SANTOS ABOGADOS, S.L.P.U.**
www.santosasociados.com